



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL3142-2021

Radicación n.º 89708

Acta 28

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia la Corte sobre la demanda ordinaria laboral de única instancia que **ÉDGAR HERRERA CASTAÑEDA** promovió contra la **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN**.

I. ANTECEDENTES

El señor Édgar Herrera Castañeda radicó demanda de acoso laboral contra la Embajada de la República Islámica de Irán ante esta Sala de la Corte, en la que solicitó se declare que fue víctima de acoso laboral y hostigamientos; y en consecuencia, se condene a la accionada a resarcir los perjuicios morales, los cuales estimó en 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes; se pague los aportes a la EPS y ARL, se cancele el 50% del costo del tratamiento de

enfermedades profesionales, alteraciones de salud y demás secuelas que se originen por el acoso laboral al que fue sometido, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que suscribió el 15 de septiembre de 2014, contrato a término indefinido con la Embajada de la República Islámica de Irán, para desempeñar el cargo de conductor; que, en el mes de diciembre de 2019, se le diagnosticó cáncer de próstata; que dicho padecimiento fue informado a su jefe inmediato, esto es, al embajador Mogammad Ali Ziaei, así como al cónsul Seyed Abbas Fatemi, y a la secretaria de la entidad.

Indicó, que el 21 de febrero de 2020, el Cónsul le comunica por medio de un mensaje de Whatsapp, que no era necesario que fuera la semana siguiente a trabajar, motivo por el cual el 24 de febrero se dirigió a la embajada; que mediante comunicación de fecha 21 de febrero, se le informa que su contrato, por término de un año, vencía el 19 de marzo de 2020; que a partir de ese momento fue despedido y reintegrado una y otra vez, sin importar su estado de salud.

Que instauro acción de tutela en contra de la accionada, en primera y segunda instancia declararon hecho superado, dado que la Embajada de la República Islámica de Irán, presentó pagos a la seguridad social,

queriendo demostrar la continuidad de la relación laboral; dijo que una vez presentada la acción de constitucional, la demandada le prohíbe el ingreso a las instalaciones y lo ubica en un cubículo solo y apartado del resto de personal.

Señaló, que luego de múltiples despidos y reintegros de los que fue víctima, regresando de una de sus incapacidades se le cita a reunión, esto es, el 06 de julio de 2020, donde nuevamente lo despiden, humillan y le prohíben el ingreso a la embajada; que el 17 de julio de 2020, le fue enviada citación a diligencia de descargos, con la que se le pretendía configurar abandono del cargo, aún existiendo la prohibición de ingresar a trabajar.

Arguyó, que si bien los anteriores hechos de conformidad con lo establecido en la Ley 1010 de 2006, se encuentran prescritos, dada la continuidad de la relación laboral, y a que en enero de 2020, se presentaron nuevamente actos de hostigamiento y persecución laboral, el 15 del mismo mes y año, se le citó a diligencia de descargos por las pruebas aportadas en la acción de tutela y por una presunta inasistencia en tiempos de incapacidad y presunto abandono de cargo.

Manifestó, que el 18 de enero de la corriente anualidad, nuevamente fue despedido de manera verbal por parte del señor Cónsul, y el 22 de enero 2021, se surte nuevamente diligencia de descargos, esta vez, por haber aportado como prueba en la diligencia del 15 del mismo mes y año, la copia del registro de prohibición de entrada

que quedó consignado en la minuta de la Policía Nacional, perteneciente a la embajada.

Finalmente señala, que es evidente la persecución laboral y los hostigamientos de los que ha sido víctima, pues han constituido un abuso del poder y un ejercicio indebido de la posición dominante de la embajada, al punto que reiteradamente ha pretendido se configure un abandono del cargo, sin que lo haya logrado hasta la fecha.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al actual criterio de esta Sala de la Corte, en lo concerniente a la carencia de inmunidad jurisdiccional de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y demás órganos de representación de los Estados Extranjeros, predicable respecto de acreencias derivadas de una relación laboral, y la competencia funcional de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos, resulta pertinente, traer a colación el proveído CSJ AL1655-2020, donde se reiteran los argumentos expuestos en las providencias CSJ AL 1064-2018, AL2343-2016 y CSJ AL5300-2016, en las que para tales efectos se consideró:

“(i) El régimen de las inmunidades en el derecho internacional no se agota en los tratados o convenios, pues de acuerdo con el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la costumbre internacional es fuente primaria de derecho. En la actualidad existe una costumbre internacional vinculante para la República de Colombia según la cual los jueces tienen jurisdicción para conocer de todos los conflictos relacionados con los contratos de trabajo ejecutados en territorio nacional, que se susciten entre nacionales y residentes habituales, y los Estados extranjeros.

En consecuencia, se recoge lo dicho en providencia del 21 de marzo de 2012, rad. 37.637.

(ii) Una demanda promovida contra un órgano de representación estatal, misión diplomática, oficina consular o contra el jefe de alguno de estos órganos y delegaciones por razón de sus actos oficiales, es en realidad una acción interpuesta contra el Estado extranjero que representan o del que son parte, motivo por el cual, su régimen de inmunidades es el igual a la de éste.

(iii) En el contexto de la normativa internacional, los agentes diplomáticos, funcionarios y empleados consulares, en su condición de personas naturales, no tienen inmunidad jurisdiccional por los actos ajenos al servicio oficial que ejecuten, cuando quiera que estén relacionados con contratos de trabajo ejecutados en territorio colombiano. En cuanto a sus actos oficiales cabe lo dicho en el punto anterior, pues en estos casos los funcionarios no contratan a los trabajadores para sí o a título personal, sino para la respectiva misión, oficina o dependencia del Estado que representan.

2. Una última cuestión: Competencia funcional de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Visto que existen diversos tipos de inmunidad jurisdiccional en el derecho internacional, con distinto alcance, corresponde ahora a la Corte determinar en qué casos le compete constitucionalmente conocer en única instancia de un proceso en que esté involucrado uno de estos sujetos.

Al respecto, el num. 5º del art. 235 de la Constitución Política establece que es atribución del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, entre otras, «conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional».

Adviértase con facilidad que la competencia otorgada por el constituyente lo fue para conocer de las controversias en las cuales sean partes agentes diplomáticos, es decir, personas naturales que estén acreditadas ante el Estado receptor con el carácter de diplomáticos.

Lo anterior significa que la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de aquellas disputas en las que se encuentren involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares, habida cuenta que estos sujetos no pueden ser considerados ni reconducidos a la categoría de agentes diplomáticos. En ese orden de ideas, serán los jueces laborales quienes deben conocer, en primera instancia, las controversias en que se vean involucrados.

Es oportuno precisar, además, que la anterior solución interpretativa se ajusta perfectamente al art. 31 de la C.P., en cuanto garantiza el principio de la doble instancia, como regla general en los sistemas procesales, y se deja la única instancia de forma excepcional.

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa la Sala, que el señor Édgar Herrera Castañeda, demandó a la Embajada de la República Islámica de Irán, con ocasión del nexo contractual, para que se declare que fue víctima de acoso laboral y hostigamientos; y en consecuencia se condene a la accionada a resarcir los perjuicios morales; se pague los aportes a la EPS y ARL, se cancele el 50% del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de salud y demás secuelas que se originen por el acoso laboral al que fue sometido.

Frente al anterior contexto, resulta pertinente advertir el límite de las inmunidades que ostentan los Estados, en tratándose de los conflictos relacionados con los contratos de trabajos, y la identidad de estos respecto de los que regentan las misiones diplomáticas y oficinas consulares; ello por cuanto las representaciones y órganos periféricos de la administración exterior del Estado, no pueden gozar de una inmunidad diferente a la de éste.

Es así como, al efectuar un adecuado entendimiento a la luz de la organización de los Estados contemporáneos, es dable aceptar que una acción legal en contra de una de estas delegaciones o misiones, comporta en realidad una actuación en contra del Estado que representan o del que son una extensión, de lo cual se puede colegir, que la presente

contención, fue dirigida contra el Estado de la República de Islámica de Irán, acaecimiento que a su vez se suscita en el marco de un contrato de trabajo ejecutado en territorio nacional, por lo que, resulta dable concluir que son los jueces laborales del circuito quienes tienen jurisdicción para conocer de esta demanda.

Al efecto, resulta pertinente advertir, que si bien la Corte Suprema de Justicia, como máximo organismo de la justicia ordinaria, tiene jurisdicción, sin embargo, no tiene competencia, dado que ninguna norma le asigna esta facultad en relación con los Estados extranjeros y el num. 5º del art. 235 de la Constitución Política se la concede para las controversias en que estén involucrados *agentes diplomáticos* debidamente acreditados.

De otro lado, sea la oportunidad para precisar, que el presente asunto, se radicó ante la Sala de esta Corte, como “*demanda de acoso laboral*”, el cual tiene un procedimiento judicial especial en la Ley 1010 de 2006, que contempla el trámite de las controversias suscitadas en torno a la posible ocurrencia de conductas constitutivas de acoso laboral, asunto que debe debatirse dentro de un procedimiento especial ante los Jueces ordinarios laborales, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del precepto normativo aludido. Bajo ese entendimiento, y consonante con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que contienen disposición expresa - artículo 15-, no es competencia de esta Corporación conocer de asuntos especiales, como el del de acoso laboral.

En las condiciones anteriores, habrá de declararse la falta de competencia de la Corte para seguir conociendo del presente asunto, y como consecuencia de ello, debe apartarse del conocimiento del mismo.

Las motivaciones anteriores, son más que suficientes para disponer la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto de Bogotá D.C. para que asigne el conocimiento de la controversia a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la presente controversia jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, disponer su rechazo *in limine*.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C. para que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

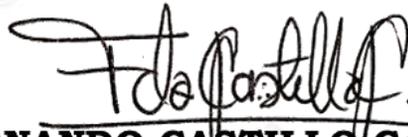


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

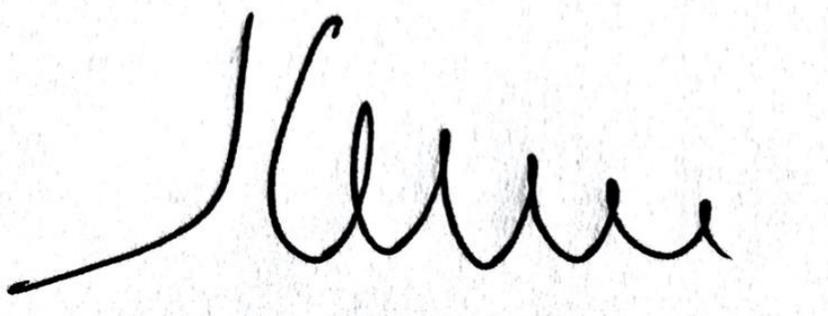
28/07/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN
SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110010205000202189708-01
RADICADO INTERNO:	89708
RECURRENTE:	EDGAR HERRERA CASTAÑEDA
OPOSITOR:	EMBAJADA DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **03 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **125** la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **06 de agosto de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____